

**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS
ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS
OFICIALES DE GRADUADOS E INGENIEROS
TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS
INDUSTRIALES DE ESPAÑA Y DE SU
CONSEJO GENERAL**

IPN/CNMC/027/25

6 de octubre de 2025

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS E INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES Y PERITOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL

Expediente nº. IPN/CNMC/027/25

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D. Enrique Monasterio Beñaran

D^a María Vidales Picazo

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de octubre de 2025

Vista la solicitud de informe del Ministerio de Industria y Turismo sobre el proyecto de Real Decreto de referencia (PRD en adelante), que se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 10 de septiembre de 2025, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el PLENO acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La profesión de Ingeniero Técnico Industrial se encuentra legalmente regulada en España¹, siendo requisito indispensable para su ejercicio la obtención del correspondiente título oficial de Grado². Las atribuciones profesionales de estos titulados están definidas en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos³ y la Orden CIN 351/2009, que establece los requisitos que deben cumplir los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado para que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial⁴.

Asimismo, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación⁵ (LOE), establece limitaciones específicas en el acceso a determinadas funciones dentro del ámbito de la edificación, reservándolas exclusivamente a los Ingenieros Técnicos Industriales y a otras profesiones reguladas conforme a la normativa vigente.

El conjunto de profesiones reguladas y la provisión de servicios por parte de éstas están sujetas tanto a la [Ley 2/1974, sobre Colegios Profesionales](#) (LCP) como la normativa de transposición de la Directiva europea 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Dicha transposición se realizó mediante dos leyes: la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio⁶ (conocida como “Ley Paraguas”) y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de

¹ Cabe señalar que la profesión de Ingeniero Industrial solo tiene la consideración de profesión regulada con reserva de actividad en cuatro de los veintisiete Estados miembros de la UE (España, Grecia, Italia y Portugal), según [la base de datos de la Comisión Europea](#).

² Los antiguos estudios de Ingeniero Técnico Industrial se corresponden con el nivel 2 (Grado) del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES). Véanse las Resoluciones, de 21 de julio de 2015 de la Dirección General de Política Universitaria para las diferentes especialidades: (i) [Mecánica](#); (ii) [Electricidad](#); (iii) [Química Industrial](#); (iv) [Textil](#); y (v) [Electrónica Industrial](#).

³ [Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos](#).

⁴ [Orden CIN 351/2009, que establece los requisitos que deben cumplir los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos de Grado para que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial](#).

⁵ [Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación](#).

⁶ [Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio](#).

diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio⁷ (conocida como “Ley Ómnibus”).

Se ha aprobado más recientemente el [Real Decreto 472/2021, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva \(UE\) 2018/958, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones](#) así como el [Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad](#) sobre las condiciones que se deben dar para ejercer una profesión regulada.

Por su parte, el [Real Decreto 581/2017](#)⁸, traspuso al ordenamiento jurídico español la [Directiva 2013/55/UE](#) introduciendo el concepto de **“acceso parcial” a una profesión regulada en el ámbito de la Unión Europea**, de tal forma que la autoridad competente española concederá el acceso parcial, previo examen individualizado de cada solicitud, cuando se cumpla que:

- El profesional esté plenamente cualificado para ejercer en el EE.MM de origen la actividad profesional para la que se solicita el acceso parcial.
- Las diferencias entre la actividad profesional legalmente ejercida en el EE.MM de origen y la profesión regulada en España sean tan importantes que la aplicación de medidas compensatorias equivaldría a exigir al solicitante que realizara el programa completo de formación exigido para poder tener acceso pleno a la profesión regulada en España;
- La actividad profesional pueda separarse objetivamente de otras actividades de la profesión regulada en España.

Para el caso particular de la profesión que nos ocupa, la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Turismo ha habilitado el acceso parcial a la profesión de Ingeniero Técnico Industrial de titulados europeos en varios casos, de acuerdo con el procedimiento establecido⁹.

⁷ [Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.](#)

⁸ Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la [Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales](#) y el [Reglamento \(UE\) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior](#) (“Reglamento IMI”).

⁹ Regulado en la [Orden PRE/572/2006](#), de 28 de febrero de 2006 (que se aplica transitoriamente hasta que se dicten las normas de desarrollo del Real Decreto 581/2017).

La norma objeto de informe pretende sustituir los actuales Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales y de su Consejo General aprobados en el año 2018¹⁰ por unos nuevos que incluyan las modificaciones acaecidas tanto en el ordenamiento jurídico europeo como el español.

Cabe destacar que la CNMC ha realizado diferentes actuaciones relacionadas con el ámbito de la ingeniería industrial, tanto desde el punto de vista de promoción de la competencia¹¹, como desde el ámbito sancionador y de unidad de mercado¹².

Más recientemente, la Comisión ha publicado el Informe sobre la propuesta de reforma de acceso parcial a la profesión de Ingeniero de Técnico Industrial ([INF/CNMC/206/24](#)), el Informe sobre la propuesta de código deontológico de actuación profesional de los Graduados, Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España ([INF/CNMC/061/25](#)) y el Informe sobre el proyecto de real decreto por el que se aprueban los Estatutos Generales de los

Excepcionalmente se recaban informes del Ministerio de Educación, Formación profesional y Deportes y del Colegio Profesional o Consejo General.

¹⁰ [Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General.](#)

¹¹ Véase (i) el [INF/DP/0021/14](#). Informe sobre posibles reservas de actividad en el informe de evaluación de edificios y (ii) el [IPN/CNMC/021/16](#). PRD por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios oficiales de graduados de la rama industrial de la Ingeniería, Ingenieros Técnicos Industriales y peritos industriales de España y de su Consejo general.

¹² En el ámbito sancionador destaca, especialmente, el expediente [SAMAD/02/14 Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid](#) (COITIM), en el que se sancionó al COITIM por diversas conductas prohibidas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia. También cabe señalar el expediente [SACAN/34/15 - Colegio Ingenieros Industriales SC Tenerife](#) (COIITF), en el que se acordó la terminación convencional al comprometerse el COIITF a comunicar a los Ayuntamiento que no existe reserva de actividad a los Ingenieros Industriales para realizar los informes en relación con la suscripción de proyectos para la obtención de licencias municipales de actividad.

En el ámbito de unidad de mercado hay multitud de expedientes. Sin ánimo de ser exhaustivo, véanse los más recientes: [UM/010/21](#)- Licencia de Obra-Ingenieros Técnicos Industriales-Sevilla; [UM/013/21](#). Nave de Aperos-Ingenieros Técnicos Industriales-Almería; [UM/024/21](#). Licencia de Ocupación sin Obras-Ingenieros Técnicos Industriales-Sevilla; [UM/037/21](#). Contratación Pública-Ingeniero Técnico Industrial-Aragón; [UM/065/21](#) y [UM/101/21](#). Ingeniero Técnico Industrial-Nave Industrial- Monzón; [UM/106/21](#). Ingeniero Técnico Industrial-Polígono Industrial-Paterna; [UM/013/22](#). Contratación Pública-Ingeniero Técnico Industrial-Picassent; [UM/040/22](#) y [UM/044/22](#). Ingeniero Técnico Industrial-Nave Agrícola-Almansa I y II; [UM/026/23](#). Ingeniero Técnico Industrial-Placas Fotovoltaicas-Ejea De Los Caballeros; [UM/070/24](#). Eficiencia Energética Vivienda-Málaga y [UM/071/24](#). Autorización Actividades Recreativas Extraordinarias-Extremadura.

Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y de su Consejo General ([IPN/CNMC/018/25](#)).

2. CONTENIDO

El PRD está compuesto por un preámbulo, un único artículo, una disposición derogatoria única, dos disposiciones finales y un anexo que contiene los estatutos.

El **artículo único** dispone la aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General.

En su disposición **derogatoria única**, se deroga la norma vigente que contenía los actuales estatutos, esto es, el Real Decreto 132/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España y de su Consejo General.

Las **disposiciones finales** se refieren, respectivamente, al título competencial y a la entrada en vigor de la norma, el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Finalmente, en el **anexo** figuran los estatutos del colegio, que constan de **69 artículos** divididos en **catorce capítulos** y una **disposición adicional**:

- **Capítulo I. Disposiciones generales** (artículos 1 a 5). Se recogen el objeto, composición y naturaleza organizativa, el régimen jurídico, el alcance el ámbito territorial y las relaciones con la administración.
- **Capítulo II. De los fines y funciones de los Colegios** (artículo 6). Establece los fines propios de los Colegios y detalla las funciones que les corresponden en defensa de la profesión, de los colegiados y de los consumidores y usuarios.
- **Capítulo III. De la colegiación** (artículos 7 a 10). Determina los requisitos, procedimientos y efectos de la colegiación, así como las causas de pérdida de la condición de colegiado.
- **Capítulo IV. Derechos y deberes de los colegiados** (artículos 11 a 14). Recoge los derechos y deberes tanto profesionales como corporativos de los colegiados, así como las obligaciones derivadas de la pertenencia al Colegio.

- **Capítulo V. De la ordenación del ejercicio de la profesión** (artículos 15 a 21). Regula el ejercicio profesional, las incompatibilidades, los encargos profesionales, el visado, la responsabilidad profesional y el régimen de honorarios.
- **Capítulo VI. De los órganos de gobierno de los Colegios** (artículos 22 a 34). Define la estructura, competencias y funcionamiento de los órganos de gobierno de los Colegios, así como los requisitos y atribuciones de sus miembros.
- **Capítulo VII. De la elección de los cargos de la Junta de Gobierno** (artículos 35 a 37). Establece el procedimiento electoral, los requisitos para ser candidato y el régimen de moción de censura en los órganos colegiales.
- **Capítulo VIII. Del Consejo General de Colegios** (artículos 38 a 46). Regula la naturaleza, funciones, órganos y competencias del Consejo General, así como su funcionamiento y régimen de representación.
- **Capítulo IX. Del régimen jurídico de la actividad de los entes colegiales** (artículos 47 a 54). Establece el régimen jurídico aplicable a la actividad de los Colegios y del Consejo General, incluyendo la tramitación de actos, régimen de nulidad, silencio administrativo y recursos.
- **Capítulo X. De los recursos económicos de los Colegios y del Consejo General** (artículo 55). Detalla los recursos económicos ordinarios y extraordinarios de los Colegios y del Consejo General, así como la composición de su patrimonio.
- **Capítulo XI. Del ejercicio profesional bajo forma societaria** (artículos 56 y 57). Regula el ejercicio de la profesión a través de sociedades profesionales y el régimen de inscripción y funcionamiento de estas sociedades.
- **Capítulo XII. Del régimen disciplinario** (artículos 58 a 65). Establece el régimen disciplinario aplicable a los colegiados y órganos colegiales, tipificando las infracciones y sanciones, así como el procedimiento y recursos.
- **Capítulo XIII. De la reforma de los Estatutos generales** (artículo 66). Regula el procedimiento para la modificación de los Estatutos generales, incluyendo los requisitos de aprobación y tramitación.

- **Capítulo XIV. Disposiciones comunes a los Colegios y al Consejo General** (artículos 67 a 69). Incluye disposiciones relativas a la ventanilla única, la memoria anual y el servicio de atención a colegiados, consumidores y usuarios.
- **Disposición adicional única. Uso del género gramatical.** Establece que todas las referencias de género empleadas en los Estatutos, utilizadas en masculino, tienen carácter genérico y comprenden tanto a mujeres como a hombres.

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

El sector de los colegios y servicios profesionales ha sido objeto de análisis reiterado por parte de la CNMC, que ha recomendado en numerosas ocasiones la necesidad de abordar una reforma integral de su regulación. Dicha reforma, pendiente desde hace más de una década, sigue siendo una tarea a realizar por el legislador¹³.

Mientras no se materialice esta reforma, esta Comisión considera, conforme al marco normativo vigente, que la configuración del acceso a las actividades profesionales debe basarse en: (i) el principio de libre acceso a la profesión; (ii) la limitación de las posibles restricciones a aquellas establecidas mediante normas con rango de ley, debidamente motivadas en cuanto a su necesidad, proporcionalidad y no discriminación, en línea con el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre; y (iii) la revisión del catálogo de profesiones existentes, sus titulaciones, planes de estudio y reservas de actividad, adecuándolos a los principios mencionados.

La CNMC se ha pronunciado recientemente sobre la actividad profesional de los Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales, proponiendo mejoras al régimen vigente y destacando la importancia de una regulación adecuada de los

¹³ La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, dejó pendiente la reforma de las reservas de actividad y la colegiación obligatoria ya que, de acuerdo con su disposición transitoria cuarta, en el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio sería obligatoria la colegiación. Sin embargo, hasta la fecha no se ha aprobado un texto a este respecto.

servicios y colegios profesionales, dada su influencia en la oferta, los incentivos, los precios y la competencia¹⁴.

En este sentido, la CNMC valora de forma positiva el esfuerzo de los colegios profesionales y del departamento ministerial competente para la actualización y mejora del marco normativo aplicable a esta profesión regulada.

De manera particular, se reconoce la **eliminación de la obligatoriedad de disponer de un seguro de responsabilidad civil profesional** hasta que una norma con rango de ley así lo prescriba (artículo 19 de los Estatutos que aprueba el PRD).

No obstante, se han detectado determinados aspectos susceptibles de mejora, que se exponen a continuación en las observaciones particulares.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1. Fijación de baremos de honorarios (artículo 6 del Anexo I del PRD)

El apartado 2, letra I) del artículo 6 establece que, entre las funciones de los Colegios, se encuentra la de: *“Informar y dictaminar en los procedimientos administrativos o judiciales en que se discutan cuestiones relacionadas con los honorarios profesionales de los colegiados y **establecer baremos orientativos** a los solos efectos de tasación de costas, y de jura de cuentas de los abogados”*.

Como la CNMC viene reiterando, el cumplimiento de la Ley de Colegios Profesionales y de la normativa de defensa de la competencia lleva necesariamente a distinguir entre **baremos** (prohibidos) y **criterios orientativos** (permitidos)¹⁵. La diferencia fundamental entre baremos y criterios orientativos

¹⁴ Informe sobre la propuesta de reforma de acceso parcial a la profesión de ingeniero de técnico industrial ([INF/CNMC/206/24](#)) y del Informe sobre la propuesta de código deontológico de actuación profesional de los graduados, ingenieros técnicos industriales y peritos industriales de España ([INF/CNMC/061/25](#)).

¹⁵ A modo ilustrativo, la Resolución de la CNMC de 8 de marzo de 2018 ([S/DC/0587/16 COSTAS BANKIA](#)) aclara, respecto a la excepción prevista en la Disposición Adicional 4ª de la Ley de Colegios Profesionales, que: *“permite a los Colegios la elaboración de criterios orientativos, es decir, indicaciones que, de una manera razonada y no arbitraria, permitan motivar la tasación de costas. En este sentido, no puede obviarse que los criterios son una norma o juicio que sirve para discernir, mientras que un baremo es una tabla, una lista o repertorio de tarifas, es decir, unos precios fijos”*.

En la misma línea, el Tribunal Supremo ([Sentencia de 19 de diciembre de 2022](#)) ha señalado que: *“lo que allí se permite por vía de excepción no es que el Colegio profesional establezca a esos limitados efectos cualquier clase de normas, reglas o recomendaciones, incluidos los*

radica en que los baremos son tablas o listas de tarifas con precios fijos y concretos, mientras que los criterios orientativos son pautas generales y razonadas que sirven para motivar la tasación de costas, sin establecer reglas específicas ni cuantificaciones directas de honorarios.

Por tanto, la elaboración y difusión por parte de un colegio profesional de **baremos orientativos** en lugar de verdaderos **criterios orientativos** supondría una infracción de la Ley de Colegios Profesionales (artículo 14 y Disposición Adicional 4ª), así como de la normativa de defensa de la competencia (artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y artículo 101 del TFUE), constituyendo una conducta potencialmente sancionable.

Una posición más coherente con este planteamiento se encuentra en el artículo 20, por lo que invitamos a una redacción en esta línea. Por todo ello, se insta al Colegio profesional a contemplar exclusivamente la posibilidad de elaborar **criterios orientativos** (y no baremos), en los términos interpretados por la CNMC y la jurisprudencia.

3.2.2. Ejercicio de las funciones colegiales (artículo 6 del Anexo I del PRD)

En el ejercicio de las funciones atribuidas por la normativa colegial y estatutaria, los colegios profesionales deben respetar la normativa de libre competencia y actuar conforme a los principios de buena regulación y administración establecidos en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellas relacionadas con la ordenación del ejercicio profesional, la representación institucional exclusiva en caso de colegiación obligatoria, la defensa de los intereses de los colegiados y la protección de los consumidores y usuarios.

En este contexto, conviene destacar que una reciente modificación del apartado tercero del artículo 5 de la [Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado](#), establece que la necesidad y proporcionalidad de los requisitos que afecten al acceso y ejercicio de profesiones reguladas deben evaluarse conforme al ya mencionado Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, que incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958,

baremos o indicaciones concretas de honorarios, sino, únicamente, la elaboración de “criterios orientativos”; expresión ésta que alude a la formulación de pautas o directrices con algún grado de generalidad, lo que excluye el establecimiento de reglas específicas y pormenorizadas referidas a actuaciones profesionales concretas y que conduzcan directamente a una determinada cuantificación de los honorarios”.

relativa al test de proporcionalidad previo a la adopción de nuevas regulaciones profesionales.

Por ello, **se recomienda que los Estatutos incluyan una referencia expresa a que cualquier decisión, acuerdo o recomendación adoptada por el Colegio deberá respetar los límites establecidos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia**, y que el ejercicio de las funciones colegiales se realizará conforme a los **principios de buena regulación y administración**, así como a lo dispuesto en el **Real Decreto 472/2021**.

3.2.3. Colegiación obligatoria (artículo 7 del Anexo I del PRD)

El PRD establece que será requisito indispensable para ejercer los actos propios de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial y Perito Industrial estar colegiado en un Colegio Oficial, **siempre y cuando así lo mantenga una ley estatal**. Esta redacción introduce una **condición suspensiva** que vincula la exigencia de colegiación obligatoria a la existencia de una ley estatal que la respalde, en cumplimiento del artículo 3.2 LCP (reformado en este punto por la Ley 25/2009).

Sin embargo, **no existe actualmente una ley estatal que determine de forma expresa qué profesiones requieren colegiación obligatoria ni se ha alegado tampoco la existencia de ley especial que así lo recoja de forma particular para la profesión**, más allá de la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, cuyo plazo de desarrollo legal ha vencido hace años¹⁶. En este contexto, la exigencia de colegiación recogida en el PRD podría considerarse contraintuitiva, ya que parece dar pie a pensar que dicha norma legal existe cuando en realidad estamos ante una situación de transitoriedad no resuelta.

Esto se refuerza por lo que recoge el apartado 6: *“Cuando una persona cumpla con los requisitos de colegiación y esté ejerciendo la profesión de Ingeniero Técnico Industrial sin estar colegiado, se podrá proceder a su colegiación de oficio, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior, para que, velando por la garantía y seguridad de los destinatarios de los servicios y la sociedad, la ejerza legalmente y no incurra en actos ilegales”*.

¹⁶ Como ya se ha indicado, la Ley 25/2009 incorporó una disposición transitoria cuarta sobre la vigencia de las obligaciones de colegiación, en la que se preveía que en el plazo máximo de doce meses (ya ampliamente vencido) el Gobierno remitiría un Proyecto de Ley que determinase las profesiones de colegiación obligatoria, indicando que “Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”.

La exigencia de colegiación tiene además implicaciones desde la óptica de la *representación exclusiva de la profesión* (art. 6.1b), de la *adopción de actos de persecución* por el Colegio de los no colegiados (art. 6.2 h) o de cara a facilitar a los tribunales la relación de peritos en los asuntos judiciales (art. 6.2 f). Desde esta Comisión se considera que deben interpretarse teniendo en cuenta la situación de transitoriedad existente y, por tanto, no prohibiendo la participación de aquellos profesionales con titulación académica habilitante que pretendan ejercer actividades como las recogidas sin ostentar la colegiación.

Se recomienda que, en aras de la seguridad jurídica y conforme a los principios de buena regulación, **se revise la redacción de los preceptos señalados (y en su caso de los que pudieran equipararse por analogía) para evitar que una norma de rango reglamentario establezca de facto una obligación de colegiación que debería tener respaldo expreso en norma de rango legal.** De igual modo, se **emplaza a eliminar el párrafo relativo a la colegiación realizada de oficio de profesionales que no están colegiados**, ya que no cuenta con respaldo en la normativa de colegios profesionales ni en ninguna otra norma de rango de ley.

Todo ello sin perjuicio de emplazar de nuevo al legislador a cumplir con el mandato pendiente de la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, definiendo por ley las profesiones sujetas a colegiación obligatoria.

3.2.4. Obligación de colegiación en el Colegio territorial que corresponda al domicilio fiscal profesional (artículo 7 del Anexo I PRD)

El apartado 2 del artículo 7 establece que: *“La colegiación deberá realizarse en el Colegio cuya circunscripción territorial corresponda al lugar donde el profesional tenga su domicilio fiscal profesional.”*

Cabe recordar que el criterio del domicilio fiscal no se ajusta a la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales, al exigir ésta en su artículo 3.3 la colegiación en el domicilio profesional único o principal, el cual no es necesariamente coincidente con el domicilio fiscal. Visto lo anterior esta Comisión recomienda que, en su caso, el lugar de colegiación se ajuste a la LCP, **sustituyendo el criterio del domicilio fiscal profesional por el del domicilio profesional único o principal**¹⁷.

¹⁷ Se recuerda además que no puede ser considerado un requisito de carácter continuo (más allá de la primera incorporación a un Colegio). Lo contrario supondría imponer sobre los colegiados un deber continuo de comunicación de sus cambios de residencia, o establecer

3.2.5. Deber de los colegiados de comunicaciones (artículo 14 del Anexo I del PRD)

El apartado 8 del artículo 14 prevé el deber de los colegiados de comunicar y facilitar al Colegio cualquier cambio o modificación del domicilio fiscal profesional y facilitar los datos que sean requeridos legal o estatutariamente para mejorar la atención e información.

En relación con esta cuestión, cabe señalar que el artículo 3.3 de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, establece que la incorporación a un solo colegio territorial —el correspondiente al domicilio profesional único o principal— habilita para ejercer en todo el territorio nacional.

Esta Comisión ha precisado que la exigencia de colegiación en el colegio del domicilio profesional no debe interpretarse como un requisito de cumplimiento permanente ante eventuales cambios de domicilio¹⁸.

Con todo, la obligación de comunicar previamente dichos cambios, incluso cuando no implique exigencia de colegiación a otro colegio territorial ni afecte a las relaciones con la Administración, **carece de justificación desde la perspectiva de la existencia de razones de interés general y dado que no encuentra amparo en la normativa sectorial de colegios profesionales, se recomienda su supresión.**

diferentes derechos para los colegiados en función de su lugar de residencia, ambos requisitos prohibidos por la legislación vigente. Véase el [IPN/CNMC/018/19](#) (PRD por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española).

¹⁸ Así, en el Informe de 30 de mayo de 2018 ([UM/028/18](#)), esta CNMC ha indicado lo siguiente: “No obstante, el artículo 3.3 de la Ley 2/1974 no aclara si la exigencia legal de que el domicilio profesional único o principal del abogado coincida con el colegial se refiere a la primera alta como profesional de la abogacía (entrada en la profesión) o bien si resulta de cumplimiento continuo (esto es, exigible cada vez que el abogado cambia de residencia dentro del territorio nacional). El empleo del sustantivo “incorporación” permite, con base en un criterio de interpretación estrictamente literal, deducir como válida la primera interpretación indicada anteriormente. Por tanto, lo decisivo es que la coincidencia entre domicilio profesional y colegial se dé en la primera alta, inicio o ingreso del profesional en el cuerpo o colectivo de la abogacía. En cualquier caso, y en el supuesto de dudas interpretativas, el Tribunal Supremo, entre otras, en sus SSTs de 30 de enero y 2 de noviembre de 2001 (RC 4717/1995 y RC 3585/1996) y de 19 de noviembre de 2002 (RC 122/1998) ha venido señalando la necesidad de que se aplique el *favor libertatis*, esto es, la interpretación más favorable a la libertad de empresa y establecimiento (artículo 38 CE). Y ello, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales o reglamentarios. Aplicando esta doctrina al supuesto analizado, podría señalarse que mientras el Abogado continúe estando colegiado (requisito legal indispensable para ejercer), no resultaría necesario que cambiara su colegiación cada vez que trasladara su domicilio dentro del territorio nacional.”

3.2.6. Visados (artículo 18 del Anexo I del PRD)

El apartado 4 de artículo 18 establece que *“cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio”* y que *“los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática”*.

Respecto al coste del visado, este debe ser razonable, no abusivo ni discriminatorio, tal como establece el artículo 13.4 de la Ley de Colegios Profesionales. Pero, además, debería limitarse a reflejar únicamente los costes derivados de su tramitación, buscando siempre una gestión eficiente por parte del Colegio.

Por ello, se recomienda incluir en los Estatutos una mención expresa a que los **precios de los visados se ajustarán exclusivamente a los costes de tramitación**, dentro de un marco general de búsqueda de eficiencia.

3.2.7. Colegiación parcial (artículos 3 y 8 del Anexo I del PRD)

En el Informe sobre la propuesta de reforma de acceso parcial a la profesión de Ingeniero de Técnico Industrial ([INF/CNMC/206/24](#)), la CNMC advirtió de que la regulación de los técnicos competentes para la realización de ciertas actividades profesionales no debe ser realizada por el Colegio profesional, sino que es competencia de los Ministerios correspondientes (incluyendo el procedimiento para su habilitación). Por lo tanto, el regulador estatal es el encargado de definir qué titulaciones o competencias permiten el acceso parcial y el procedimiento y los criterios para esa habilitación.

En el PRD se observa que la colegiación parcial y los requisitos para acceder a ella se determinan en los Estatutos y el Reglamento del propio Colegio y su Consejo General y que el procedimiento de solicitud, evaluación y aprobación de la habilitación parcial lo gestiona el Colegio, utilizando herramientas y normas internas del Consejo General. Sirvan de ejemplos los párrafos siguientes:

*“También estará integrado por todos aquellos Graduados en Ingeniería cuyo título, sea nacional o extranjero, esté reconocido por el Estado para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico industrial, **ya sea con acceso total o parcial**, de acuerdo con la legislación vigente, **o conforme a las normas y reglamento regulador del ejercicio de la profesión del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales de España**”* (apartado 2 del artículo 3, sobre el alcance de la norma).

*“Haber obtenido el correspondiente título oficial reconocido por el Estado o estar en posesión de un título que, mediante resolución ministerial, habilite para el ejercicio total o parcial de la profesión. **En caso de habilitación parcial a la profesión, cada Colegio deberá especificar el ámbito profesional concreto al que se da acceso al colegiado**” (letra a), apartado 1, artículo 8, sobre los requisitos de colegiación).*

En definitiva, el PRD hace una remisión del procedimiento y los requisitos para la habilitación parcial a los Estatutos y Reglamentos del propio Colegio y su Consejo General pero no se desarrollan en este PRD ni se prevé que se haga en otra norma de rango similar.

Esta Comisión recuerda que corresponde a las **autoridades reguladoras competentes, y no al Colegio profesional, definir tanto las actividades profesionales como los requisitos y procedimientos de habilitación** de los técnicos que pueden ejercerlas.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La finalidad de la nueva norma es actualizar el marco jurídico de los Colegios Oficiales de Graduados e Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales, así como de su Consejo General, para adaptarlo a los cambios legislativos que han tenido lugar en los últimos años en el ámbito de los servicios y de los colegios profesionales.

Una vez analizado el proyecto normativo, se han identificado ciertos aspectos susceptibles de mejora:

- Se recomienda al Colegio que modifique su estatuto para que únicamente contemple la elaboración de “criterios orientativos” (y no baremos) en relación con la intervención de profesionales como peritos judiciales.
- Se recomienda que toda actuación de los órganos colegiales incluya expresamente la obligación de respetar los límites de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y los principios de buena regulación y proporcionalidad establecidos en el Real Decreto 472/2021.
- Se evite que una norma de rango reglamentario establezca *de facto* una obligación de colegiación que debería tener respaldo expreso en norma de rango legal, dada la situación de transitoriedad existente. Se elimine el párrafo relativo a la colegiación realizada de oficio de profesionales que

no están colegiados. Todo ello sin perjuicio de emplazar al legislador para que realice un desarrollo legal efectivo de las obligaciones de colegiación vigentes.

- Se recomienda sustituir el criterio del domicilio fiscal por el del domicilio profesional único o principal.
- Se recomienda la inclusión de la búsqueda de eficiencia por el Colegio en los costes de tramitación de los precios de los visados.
- Se recuerda que solo las autoridades reguladoras pueden definir el acceso a actividades profesionales y habilitación de técnicos, no los colegios profesionales.